



Boletín
Nº 1
2024

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dr. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Presidente Sala Laboral

Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

M. PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
NÚMERO DE PROCESO : 520013105003-2016-00319- 01 (150)
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 05/10/2023
DECISIÓN : MODIFICA

ACCIDENTE DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Elementos.

ACCIDENTE DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS - Carga de la prueba: Incumbe al demandante demostrar que el empleador incurrió en culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo y a éste que no incurrió en la negligencia que se le endilga.

ACCIDENTE DE TRABAJO – OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: Obligaciones de protección, seguridad y salud en el trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO – OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: Obligaciones frente al trabajo en alturas.

ACCIDENTE DE TRABAJO – CULPA PATRONAL - La omisión en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa.

ACCIDENTE DE TRABAJO – CULPA PATRONAL - Incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad: Análisis probatorio.

ACCIDENTE DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Al incumplir con sus obligaciones de protección y seguridad para con el trabajador, la culpa leve le es imputable al empleador.

ACCIDENTE DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Procedencia.

ACCIDENTE DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS - Solidaridad de la constructora demandada: Se configura.

(...) para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «*culpa suficientemente comprobada*» del empleador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que aquel sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.
(...)

(...) el accidente ocurrido 31 de diciembre de 2015, ocasionó en la integridad del demandante varios daños, pero el más relevante, ataques de convulsión – epilepsia- pues si bien la tesis de la parte demandada fue acreditar que esa enfermedad el actor ya la padecía no cumplió con la carga probatoria que le correspondía (...)

(...) la epilepsia fue producto del accidente de trabajo que sufrió el actor, enfermedad que, dicho sea de paso fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con un PCL 36.50%, y además estructurada el 31 de diciembre de 2015, fecha del accidente de trabajo, por ello se concluye que el daño y la PCL que sufrió el actor fue como consecuencia del accidente de trabajo (...)

(...) el accidente ocurrió por culpa del empleador, quien no cumplió con la obligaciones que le correspondían tendientes a brindar la seguridad del trabajador, nótese que ni siquiera al actor se le práctico examen de ingreso y tampoco se encontraba afiliado a riesgos laborales, no tenía formación en alturas, y se omitieron todos los protocolos que garantizan la seguridad de los empleados ante una actividad que ha sido protegida también con el Convenio 167 de la OIT, incorporado por Ley 52 de 1993, pue si bien el testigo CRESCENCIO ARGOTY, asegura que fueron capacitados por la ARL, no le consta que el actor hubiera asistido, por lo tanto, no se encuentra acreditado que el empleador hubiera cumplido con sus deberes de prevención, cuidado y diligencia con el fin de resguardar la seguridad e integridad del trabajador. (...)

ACCIDENTE DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Lucro Cesante Consolidado y futuro.

(...) el 20 de abril de 2019 el demandante, falleció, luego entonces, el lucro cesante consolidado iría desde la fecha del accidente, (...) hasta la fecha del fallecimiento del actor, sin que en el caso bajo estudio se hubiera causado el lucro cesante futuro, debido al fallecimiento del actor que ocurrió antes de la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia (...)

(...) en el cálculo anterior se tomó una PCL del 36,50 % según el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, indiferentemente de que se le asignara el origen común, puesto que para la indemnización del daño ese factor es el que involucra la responsabilidad del empleador, frente a la omisión

en la afiliación del trabajador, a seguridad social, situación que no afecta el principio de la “*Non Reformatiu In pejus*”, puesto que la liquidación de este concepto resulta inferior a la determinada por la Juez A Quo. En este aspecto no le asiste razón al apoderado de la demandada, cuando afirma que solo debe responder por la afectación de un porcentaje del rol laboral, al ir su posición en contravía de lo dispuesto en el artículo 22 y concordantes de la Ley 100 de 1993, puesto que frente a dicha omisión el empleador responde directamente de todas las prestaciones derivadas de la seguridad social. (...)

PERJUICIOS MORALES - La tasación queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana.

(...) se deduce que existió cercanía afectiva de la hija menor así como de la madre (...), hacia el causante, como también, la dependencia física y emocional de la dos, la primera en razón a su edad, pues contaba con un poco más de un año para el momento del accidente, y la segunda por los sentimientos y convivencia, respecto de su hijo, por lo anterior, resulta razonable inferir que sufrieron dolor y aflicción por el accidente y PCL de su padre e hijo, en tanto, ese hecho impactó en la salud mental y estabilidad emocional, de su grupo familiar. (...)

(...) En cuanto a los perjuicios morales causados a la Sra. CLAUDIA NAYIBE INCHINA ISANDRARA, quien aduce haber sido la compañera permanente del actor, la Sala no los impondrá, en tanto, no obra prueba que le brinde certeza a la Sala de su convivencia, ni las condiciones de tiempo modo y lugar en las que la misma se hubiera desarrollado, como tampoco los lazos de afecto y solidaridad que permitan inferir que como consecuencia del accidente hubieran desencadenado posibles angustias o trastornos emocionales (...)

M. PONENTE	: DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520013105003-2023-00110-01 (364)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 10/11/2023
DECISIÓN	: CONFIRMA

FUERO SINDICAL – Permiso para despedir: Necesidad de acreditar la existencia de justa causa para despedir y en consecuencia autorizar el levantamiento del fuero sindical.

FUERO SINDICAL – Permiso para despedir: El empleador debe expresar y acreditar la causa invocada.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA- Limita al Ad quem a estudiar únicamente la materia objeto del recurso de apelación, cuya finalidad es atacar las consideraciones que llevaron al juez de primera instancia a tomar la decisión.

FUERO SINDICAL – Permiso para despedir y en consecuencia autorizar el levantamiento del fuero sindical: Improcedencia al no estar demostrada la justa causa.

(...) Al sustentar la alzada, la parte demandante no rebatió, en concreto, las razones específicas sobre las cuales se fincó la A quo para desestimar las causales argüidas por la empleadora para desvincular a la señora A, en su propósito de obtener licencia para claudicar el contrato de trabajo (...)

(...) tras atender el alegato traído por la censura para controvertir la decisión de primer nivel, luce claro que, no discrepa de las razones expuestas en precedencia, que sirvieron a la cognoscente como pilar fundamental para desestimar la acreditación de las causales invocadas como justas causas para autorizar el despido de la trabajadora, de las que vale la pena resaltar la referente a que, dio por probado que, quien protagonizó la presunta irregularidad en el trámite del retiro de cesantías, no fue directamente la trabajadora, sino un tercero que fungía como tramitador contratado por ella, hecho que en esta instancia, se mantiene incólume (...) forzoso es concluir que, no hay forma de adecuar una conducta ajena a aquella dentro de las causales 1°. 5° y 6° del artículo 62 del CTS, dado que, conforme la descripción normativa de estos numerales, es requisito sine qua non, que sea el operario el directo responsable de las conductas contenidas en los mismos. (...)

M. PONENTE : DRA. PAOLA ANDREA ARCILA SILDARRIAGA
NÚMERO DE PROCESO : 520013105003-2020-00248-01 (403)
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 24/11/2023
DECISIÓN : REVOCA PARCIALMENTE

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – BENEFICIARIOS: Padre económicamente dependiente del causante.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – PADRE ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE DEL CAUSANTE: La dependencia no debe ser total o absoluta, pero si relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – PADRE ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE DEL CAUSANTE: Procede al acreditarse la dependencia económica del beneficiario.

(...) asunto bajo estudio, resulta palmaria, la esencialidad de la ayuda económica que el actor recibía de su hija fallecida, plenamente demostrada a partir del acervo probatorio recaudado en el plenario (...)

(...) son sus cercanos las personas más idóneas para dar cuenta de la situación real que vivía el actor y las condiciones en las que ahora se encuentra, pues dan cuenta que el demandante en la actualidad no se halla laborando, que vive solo, y que solo cuenta con el apoyo escaso que su hermana puede darle, pues

sus otras dos hijas no se encuentran en condiciones económicas suficientes para poder brindarle sustento, siendo el apoyo de la causante fundamental para la subsistencia del actor. (...)

INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN DE CONDENAS – Incompatibilidad frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago.

(...) los intereses moratorios y la indexación resultan incompatibles respecto de su concesión simultánea por concepto del pago de retroactivo de mesadas pensionales, toda vez que los mismos prevén ya la afectación del poder adquisitivo de la moneda, lo que significa que ya viene inmersa la indexación en los intereses moratorios, desconocerlo implicaría una doble sanción por el mismo concepto (...)

(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales correspondiente es completamente ajustado a derecho la concesión de intereses moratorios en lugar de la indexación, y en tal sentido se hará, además de que guarda congruencia con el petitum demandatorio (...)

M. PONENTE	: DRA. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
NÚMERO DE PROCESO	: <u>523563105001 2020-00152-01 (136)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 24/11/2023
DECISIÓN	: CONFIRMA

CONTRATO DE TRABAJO - Modificaciones.

DECLARACIONES DE LA VOLUNTAD - Requisitos de existencia y validez.

CONTRATO DE TRABAJO – Vicios en el consentimiento: error, fuerza y dolo.

CONTRATO DE TRABAJO – Modificaciones: La disminución del salario se puede efectuar válidamente cuando las partes de mutuo acuerdo lo pactan.

MENSAJES DE DATOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS ENTRE EMPLEADOR Y TRABAJADOR – Valoración probatoria: medios de prueba que permiten acreditar la existencia y voluntad de las partes.

CONTRATO DE TRABAJO – Vicios en el consentimiento que afectaron la validez de los otros sí que modificaron el contrato de trabajo: No se configuran.

(...) no se demuestra ni siquiera sucintamente, que la firma de los otros sí, se haya hecho bajo algún tipo de presión o que se hubiese inducido por parte de algún funcionario de BARDOT S.A.S. a que se incurra en error o actuado con dolo. (...)

(...) esta colegiatura reitera la ausencia de elemento alguno que vicie la firma de los otros sí, los cuales modificaron tanto el salario como el horario laboral de la demandante, pues la misma remitió su aceptación libre y consciente a través de correo electrónico, evidenciándose la existencia de los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano; de este modo la Sala colige que el contrato con sus adiciones fueron celebrados de forma consciente por personas capaces que expresaron libremente su consentimiento. (...)

(...) potestad con que cuentan las partes de la relación laboral para, de mutuo acuerdo, pueden revisar las condiciones del contrato en situaciones que sobrevengan hechos imprevisibles y alteraciones de la normalidad económica. (...)

(...) Teniendo en cuenta que en el presente asunto se hace alusión a la emergencia sanitaria por COVID-19 como una causa para concertar la reducción del salario, debe ponerse de presente que durante el primer pico de la pandemia el Ministerio del Trabajo profirió las Circulares 021 y 033 de 2020, en las que adoptaron una serie de medidas para proteger el empleo en la fase de mitigación (...)

(...) se colige que goza de plena validez cualquier concertación para disminuir el salario devengado, siempre y cuando sea de mutuo acuerdo y medie el consentimiento por parte del trabajador, ya sea expreso o tácito.
(...)

(...) del análisis de las pruebas recaudadas, se debe poner de presente que la sociedad demandada aportó al plenario los documentos denominados “*cláusulas adicionales y complementarias al contrato individual de trabajo*”, y sus respectivos cruces de correos electrónicos donde la Sra. (...) da cuenta de haber aceptado la suscripción de las modificaciones al contrato de trabajo debido a la emergencia sanitaria por COVID-19
(...)

(...) la demandante suscribió de forma voluntaria dichas modificaciones, y estas guardan plena validez de conformidad con la norma y la jurisprudencia señalada, valga mencionar además, que dichos documentos se presumen auténticos, en tal punto que, ninguna de las partes los tachó como falsos o desconocidos (...) y tampoco se encuentran viciados en su consentimiento, por lo anterior, se puede entender que la reducción del salario a la que llegaron las partes se realizó de manera legal. (...)

M. PONENTE : DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO : 520013105002-2021-00083-01 (510)
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 23/11/2023
DECISIÓN : CONFIRMA

PENSIÓN DE VEJEZ – OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES: Deber de custodiar, conservar y guardar la información de cotizaciones de sus afiliados, así como garantizar un contenido confiable de lo consignado en las historias laborales.

PENSIÓN DE VEJEZ – OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES: Cuando la administradora de pensiones expide un resumen de semanas de cotizaciones, la información plasmada se presume cierta y veraz, a la vez que es vinculante. Por ello, no es posible para la entidad emisora proferir posteriormente y sin dar explicaciones razonables, otra historia laboral con información distinta a la inicialmente certificada.

PENSIÓN DE VEJEZ – OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES: Deber de adelantar las gestiones de cobro de las cotizaciones en mora.

PENSIÓN DE VEJEZ – Requisitos conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

PENSIÓN DE VEJEZ – Densidad de cotizaciones mínimas: Valoración probatoria.

PENSIÓN DE VEJEZ – Cotizaciones mínimas: La contabilización de períodos registrados en mora en la historia laboral, requiere la acreditación de la existencia del vínculo laboral, dentro de los ciclos relacionados en la misma.

PENSIÓN DE VEJEZ – Requisitos: Se configuran.

(...) No obstante, estar latentes estas evidencias probatorias frente a la mora en referencia, llama la atención que en la historia laboral actualizada al 8 de marzo de 2021, se atisba que, el promotor del litigio cotizó de manera interrumpida desde septiembre 7 de 1984 hasta septiembre 30 de 2020 un total de 1.172.71 semanas, **inexplicablemente** aparece modificada, pues se esfumaron de la misma las cotizaciones que conforme la reseñada misiva, figuraban en mora respecto de los ciclos que van desde julio de 1995 hasta febrero de 1998; es más, se echa de menos la deuda patronal que se reflejaba en la historia laboral, actualizada al 28 de mayo de 2014, desde julio de 1995 hasta septiembre de 1999; y tal cual se avizora, enigmáticamente aparecen normalizados los ciclos desde marzo de 1998 pero con otro empleador, la Cooperativa de Transportadores del Putumayo y en el detalle se cambió el registro de deuda por no pago por parte del empleador COOTRANUR LTDA., por *“Pago aplicado al periodo declarado”*.

Tal modificación, a través de la cual se eliminaron periodos de tiempos importantes, inicialmente reportados en mora, sin una razón válida, resulta a todas luces inaceptable, dado que con ello se advierte una clara infracción contra el afiliado. (...)

(...) las cotizaciones correspondientes al actor de los ciclos extendidos entre julio de 1995 a septiembre de 1999, declarados en mora en la historia laboral actualizada a mayo 28 de 2014 a cargo de COOTRANUR LTDA, se presumen ciertas y son vinculantes tales periodos; (...)

(...) Respecto a los ciclos en mora cuya convalidación se pide, respecto de la empresa TRANS INTERNAL SUDAMERIC LTDA., en la reseñada, historia laboral actualizada al 8 de marzo de 2021, se refleja que el empleador se encuentra en mora desde el 10 de marzo al 30 de junio de 1994, sin que el fondo de pensiones demuestre haber realizado las gestiones de cobro (...)

(...) el registro de periodos en mora patronal no presumen la existencia de un contrato de trabajo, por ello, corresponde a la Sala dilucidar si el A quo, actuó acertadamente al estimar viable tener en cuenta los periodos calificados con deuda patronal, (...) o lo que es igual, si en estos interregnos se acreditó la existencia del vínculo laboral entre el actor y estas empresas. (...)

(...) este Juez Plural, considera viable validar a favor del actor, los ciclos del 10 de marzo al 30 de junio de 1994 y del mes de julio de 1995 hasta febrero de 1998, que conforme a la equivalencia en semanas vista en precedencia, sería un total de 153.28 semanas, (...) las que sumadas a las 1.172.71 oficialmente reconocidas por Colpensiones en la historia laboral actualizada al 8 de marzo de 2021, ARROJA UN TOTAL DE 1.325.99 SEMANAS COTIZADAS; luego entonces, con acierto el juez cognoscente arribó a la conclusión que el accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez. (...)

M. PONENTE	: DRA. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520013105001 2018-00361-01 (299)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 24/11/2023
DECISIÓN	: MODIFICA

CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES: Vinculación de personal en misión.

CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES: Interpretación y aplicación del artículo 77 de la ley 50 de 1990.

CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES: El suministro de trabajadores en misión es de carácter temporal y únicamente para los casos señalados taxativamente en la ley.

CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD - EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES: La infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contratos laboral a término indefinido y a tenerse a la empresa de servicios temporales como simple intermediaria, obligada a responder solidariamente por la integridad de las obligaciones de aquella.

CONTRATO DE TRABAJO - CONTRATO REALIDAD - EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES - La interrupción del servicio de manera ficticia, no afecta la continuidad de la vinculación laboral del trabajador en misión cuando desempeña la misma actividad.

CONTRATO DE TRABAJO - CONTRATO REALIDAD: Existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre el trabajador en misión y la compañía usuaria al declararse la ilegalidad de los contratos de obra o labor determinada suscritos.

(...) cuando existe contratación de un trabajador temporal con una EST, y el contrato suscrito desborda lo establecido en el artículo 77 referido con anterioridad, ya sea porque se contrató para la realización de una actividad no prevista en el mismo o porque se excede el término de duración permitido, existe un desbordamiento a la legalidad y legitimidad de los contratos. (...)

(...) cuando tal circunstancia se presenta será la empresa usuaria quien ostenta la calidad de empleadora directa, ello por cuanto se desnaturaliza la figura inicial contratada, del mismo modo que la EST adquiere la calidad de simple intermediario (...)

(...) los trabajadores en misión son contratados para cubrir necesidades temporales, en ningún caso puede ser para cubrir necesidades permanentes, pues en el particular al tenerse a la actora como trabajadora en misión por aproximadamente 10 años en la realización de las tareas de “mercaderista” es claro que la necesidad del servicio era permanente, y lo que se evidencia es la intención de dividir los periodos para no verse inmerso en la prohibición legal, dejando entrever a la sala que en virtud de la realidad sobre las formalidades (art.53 C.P), lo que realmente existió fue un contrato de trabajo a término indefinido. (...)

(...) si bien es cierto las peticiones del accionante tanto en la demanda como en el recurso de alzada, no fueron deprecadas en calidad de tal solidaridad, sino, en calidad de empleadoras en razón a una sustitución patronal, figura misma que no se evidencia, en atención al análisis realizado sobre la jurisprudencia en cita y de la aplicación procedente del artículo 35 ya referido, esta Corporación encuentra que si hay lugar a reconocer la responsabilidad solidaria entre las demandadas LSA de Colombia S.A.S., y Contactamos S.A.S., respecto de las obligaciones derivadas de la relación laboral deprecada, teniendo en cuenta que el servicio se prestó a través de Contactamos S.A.S., a partir del 2 de octubre de 2013, fecha a partir de la cual esta EST entraría a responder solidariamente. (...)

CONTRATO DE TRABAJO - COMISIONES COMO FACTOR SALARIAL: Elementos integrantes del salario, por disposición expresa de la ley.

(...) las mismas si constituyen salario aun cuando se haya pactado mediante cláusula cosa contraria, pues estas hacen parte del salario por disposición expresa de la ley, y por lo tanto, es de imperativo cumplimiento, consecuentemente, cualquier cláusula que prevea lo contrario resulta completamente ineficaz (...)

(...) las comisiones adeudadas, que se encuentran probadas deberán ser tenidas en cuenta para realizar la liquidación correspondiente a los años 2017 y proporcional en 2018 (...)

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - Al no ser automática, requiere la valoración que el juzgador realice sobre la conducta del empleador renuente.

(...) cuando se habla de este tipo de indemnizaciones se configura una excepción a la presunción general de buena fe, pues al respecto es el empleador quien debe acreditarla (...)

(...) no existe ni un solo indicador de buena fe, se tiene suficientemente acreditada la contratación fraudulenta e ilegal, con ánimo de disfrazar la realidad laboral mediante las formas contratadas, además de la existencia de la cláusula 7º suscrita en cada contrato de obra o labor, mediante la cual se transgreden los derechos de la actora, pues alegar el convencimiento de que las comisiones percibidas por la actora no constituían salario, no es una causa atendible que pueda exonerar del pago. (...)

M. PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
NÚMERO DE PROCESO	: <u>523563105001-2018-00281- 01(485)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 04/12/2023
DECISIÓN	: CONFIRMA

CONTRATO DE TRABAJO - Elementos esenciales.

CONTRATO DE TRABAJO - Actividad personal del trabajador.

CONTRATO DE TRABAJO – Presunción legal: Para que opere la presunción legal de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, debe probarse la prestación personal del servicio.

CONTRATO DE TRABAJO – Elementos: Inexistencia del contrato de trabajo al no acreditarse la prestación del servicio a favor de la parte demandada.

SUSTITUCIÓN PATRONAL – Elementos: No se configuran.

(...) En cuanto a este elemento contractual esencial, en el sub lite se tiene que, el accionado al contestar la demanda negó la prestación personal del servicio por parte del demandante en su favor, así como la

condición de empleado de la Sra. Lourdes Cerón Aguilar, advirtiendo además que a partir del 2005 la finca se entregó en arrendamiento (...)

(...) revisado el expediente se tiene que dentro del plenario no se allegó ninguna prueba documental que avale lo expuesto por la demandante en su escrito genitor, ello porque asegura se trató de un acuerdo verbal con la Sra. Lourdes Cerón Aguilar; sin embargo, el demandado a folios 81 y ss aportó varios contratos de arrendamiento que dan cuenta que entre su madre y el Sr. Jorge Hernando Sepúlveda, existieron desde el año 2005 hasta el año 2015, varios contratos de arrendamiento de aproximadamente 11 y 17 hectáreas de la finca de su propiedad. (...)

(...) analizado con rigor el acervo probatorio tanto la documental como testimonial, se concluye, sin dubitación alguna, que los hechos alegados por la parte demandante no se demostraron de forma fehaciente, ya que no existe prueba alguna que acredite que el actor haya prestado un servicio en favor del demandado (...)

(...) Lo anterior, descarta la sustitución patronal alegada, pues no se dan los elementos para que a misma sea declarada tales como “a) el cambio de un patrono por otro; b) la continuidad de la empresa y c) la continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo”, siendo en todo caso de advertir que si bien para la Sala es claro que el demandante prestó servicios en la finca de propiedad de la Sra. Lourdes Cerón Aguilar, también lo es que, no existe claridad si la prestación del servicio fue en favor de está o del administrador, (...) o si por el contrario este último actuó como representante de su empleador, (...) tampoco existe claridad sobre los extremos de esa relación ni sobre la continuidad de la misma (...)

M. PONENTE : DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO : 523563105001-2020-00081-01 (191)
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE APELACIÓN
FECHA : 11/12/2023
DECISIÓN : CONFIRMA

INDEMNIZACIONES MORATORIAS - Su aplicación no es automática, le corresponde al juez verificar la conducta del empleador para discernir si fue o no de buena fe.

INDEMNIZACIONES MORATORIAS – La crisis financiera de una empresa no constituye por sí sola una conducta que justifique la falta de pago de los salarios y prestaciones, ni acredita la buena fe del empleador para exonerarlo de la sanción moratoria, debe probarse que dicha circunstancia le genera una insolvencia o iliquidez tal que le impide cumplir con sus obligaciones laborales.

CRISIS ECONÓMICA DE UNA ENTIDAD - Los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás.

INDEMNIZACIONES VERTIDAS EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 Y EL ARTÍCULO 65 DEL CTST – Exoneración por problemas financieros de la entidad demandada: No procede.

(...) indemnizaciones moratorias causadas respectivamente por la no consignación de cesantías a un fondo privado y el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas, (...) ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador (...)

(...) en el plenario a juicio de esta Colegiatura se advierte la mala fe de la demandada, por cuanto, en lo que atañe a la consignación de cesantías en el fondo privado cuyo deber es hacerlo hasta el 14 de febrero de cada año, ello no se cumplió, (...) y, en lo que concierne a la liquidación de prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, se constata que, habiendo culminado el primer contrato el 24 de agosto de 2018 y el segundo el 1º de octubre de 2019, la liquidación de ambos tan solo se efectuó el 20 de agosto de 2020, claramente en fechas posteriores a las que legalmente correspondía, sin que exista en el plenario probanzas que den cuenta oficial que la mora obedeció a la crisis financiera que alega la pasiva como mecanismo de defensa (...)

(...) ha de considerarse que sí, no cumplió con el pago en las fechas establecidas por la ley, fue por negligencia, lo que raya con un actuar de mala fe, pues bien pudo, esforzarse por cumplir pagándole a la actora lo que le correspondía en el tiempo señalado legalmente. (...)

M. PONENTE : **DRA. PAOLA ANDREA ARCILA Saldarriaga**
NÚMERO DE PROCESO : **520013105002 - 2018-00164-01 (160)**
PROCEDENCIA : **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**
TIPO DE PROVIDENCIA : **AUTO**
CLASE DE ACTUACIÓN : **RECURSO DE APELACIÓN**
FECHA : **13/12/2023**
DECISIÓN : **MODIFICA**

PROCESO EJECUTIVO - Indexación de la obligación: Debe ser decretada incluso de oficio.

PROCESO EJECUTIVO - Indexación de la obligación: Procedencia.

(...) lo que busca la indexación claramente es que el valor o el poder adquisitivo de una obligación dineraria adeudada permanezca constante así transcurra el paso del tiempo, ahora, en el subexámine no se debate la existencia de la obligación pues esta se encuentra plenamente reconocida mediante título ejecutivo objeto del presente proceso, sino el retraso en el pago de la misma y la ejecución para lograr su satisfacción.
(...)

(...) la Indexación frente a situaciones como la que nos ocupa, es procedente que sea decretada incluso de oficio, ello en virtud de su misma naturaleza, pues si bien podría proponerse como pretensión, no es menos cierto que según el objeto que persigue ésta no equivale a reconocimiento de sumas adicionales, sino, que lo que busca es que el poder adquisitivo del dinero no pierda su valor por el paso del tiempo, situación misma que resulta ajustada e imputable al deudor, pues de no hacerse así sería una pérdida a costas del acreedor, misma que no está llamado a soportar (...)